

JURISPRUDENCIAS



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**CORPORATIVO DE ESTUDIO
Y ASESORÍA
JURÍDICA, A.C.**



1 DE DICIEMBRE DE 2023



COMPETENCIA



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133

¿Quién es el encargado de resolver cuando se denuncia una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito?

1.- *Entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a distintas regiones:* la competencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se limita a resolver dicha contradicción.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



2.- *Entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a una misma región:* la resolución corresponde al respectivo **Pleno Regional**.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027720>

Registro digital: 2027720
Tesis: 1a./J. 184/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Primera Sala
Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023
10:13 horas

Materia (s): Común
Tipo: Jurisprudencia

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS.

Hechos: Se denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito que pertenece a la región Centro-Sur y los adoptados por otros cinco Tribunales Colegiados de Circuito, dos de ellos pertenecientes a la misma región y los otros tres a la región Centro-Norte.

Criterio jurídico: Cuando se denuncia una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, algunos de los cuales pertenecen a la misma región y otros a una región distinta, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a resolver la contradicción que pudiera existir entre los criterios emitidos por los tribunales que pertenecen a regiones distintas.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del País; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción V, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la competencia de la Suprema Corte para resolver contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra limitada a aquellos casos en los que los tribunales pertenezcan a distintas regiones.

Por lo tanto, cuando en una misma denuncia se plantea la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a la misma región, así como entre Tribunales Colegiados que pertenecen a distintas regiones, la competencia de la Suprema Corte se limita a resolver estas últimas.

Ello, pues la resolución de las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a la misma región corresponde al respectivo Pleno Regional, como lo disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política del País; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



CONSTITUCIONAL





Para que la movilidad se dé en condiciones de inclusión e igualdad para las personas con discapacidad, no basta que las autoridades eviten que se les niegue el acceso, sino que deben llevar a cabo **acciones que realmente garanticen que las personas con discapacidad pueden hacer uso de todo el sistema de movilidad en igualdad de condiciones** con el resto de las personas usuarias.



Registro digital: 2027710

Tesis: 2a./J. 78/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023

10:13 horas

Materia (s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que la movilidad se dé en condiciones de inclusión e igualdad, no basta con evitar que se niegue el acceso a las personas con discapacidad, sino que **la autoridad debe llevar a cabo acciones concretas en materia de accesibilidad que garanticen que las personas con discapacidad pueden hacer uso de todo el sistema de movilidad en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias.**

Justificación: **La obligación de las autoridades no se agota en una obligación de "no hacer", sino que implica llevar a cabo acciones concretas que garanticen que todas las personas pueden hacer uso, en igualdad de condiciones, de todo el sistema de movilidad.** Cabe recordar que esta Suprema Corte sostiene una visión de la igualdad que incluye la igualdad material o sustantiva, lo cual implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera, como se sostiene en la tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.". Así, un prerequisite para el acceso al transporte es que no sólo el transporte en sí mismo sea accesible, sino que lo sea también la infraestructura mediante la cual los usuarios tienen que acceder a ese medio de transporte.



JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS

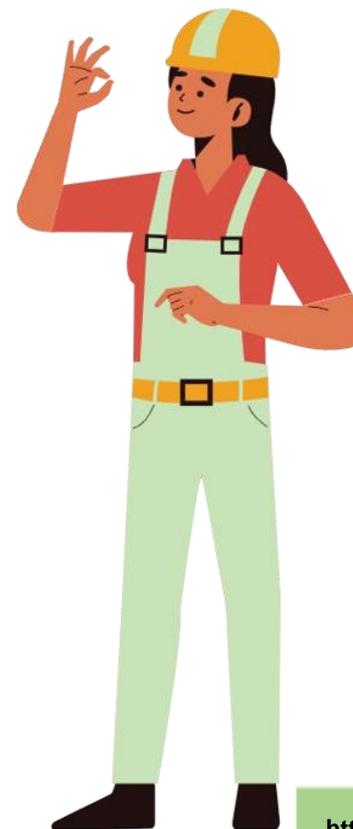


corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133

La cláusula tercera del convenio de 30 de octubre de 1991, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, al establecer que a los trabajadores que resulten afectados con motivo de las supresiones de puestos y que cuenten con **25 años, para los varones, y 20 años, para las mujeres, de servicio**, les será concedido el beneficio de su jubilación en los términos estipulados en el pacto colectivo de trabajo, siendo esto no violatorio al principio de igualdad.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027736>

Registro digital: 2027736

Tesis: 2a./J. 76/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023
10:13 horas

Materia (s): Laboral, Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].

Hechos: Un extrabajador varón de Ferrocarriles Nacionales de México promovió demanda de amparo directo contra el laudo emitido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que consideró que la condición de jubilación para los hombres, conforme al convenio citado, que difiere de la establecida para las mujeres, no constituye una actuación discriminatoria, ello de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), en la que determinó, en una diferenciación similar, que dicha distinción no viola el principio de igualdad, en tanto los derechos de ambos géneros no deben equipararse en su totalidad. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo reiteró que en el caso es aplicable la mencionada jurisprudencia, y si bien reconoció que dicho criterio jurisprudencial versa sobre disposiciones normativas burocráticas, ello no era impedimento para considerar que aquella regla debía imperar de igual modo tratándose de relaciones contractuales colectivas entre particulares, ya que tales consideraciones no violan el principio de igualdad y no discriminación. Inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula tercera del convenio de 30 de octubre de 1991, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, al establecer que a los trabajadores que resulten afectados con motivo de las supresiones de puestos planteados en las condiciones establecidas en la cláusula segunda, y que a la fecha de la supresión cuenten con 25 años, para los varones, y 20 años, para las mujeres, de servicios efectivos, les será concedido el beneficio de su jubilación en los términos estipulados en el pacto colectivo de trabajo, no viola el principio de igualdad.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. A partir de ello, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, esta Segunda Sala estableció que la diferencia de trato en materia de jubilaciones entre mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional, en tanto constituye un reconocimiento a la función que las mujeres desempeñan dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas). En ese orden de ideas, reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno. En ese tenor, toda vez que la cláusula tercera del convenio citado prevé una prestación jubilatoria con requisitos de acceso diferenciados para hombres y mujeres, es de concluirse que dicha distinción se encuentra plenamente justificada a partir de los motivos antes señalados, por lo que cobra plena aplicación la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) y, en ese sentido, la norma señalada no es contraria al principio de igualdad.



PENSIÓN DE VIUDEZ



corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133

El requisito que prevé el Artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social relativo a *que el matrimonio dure seis meses previo a la muerte de la persona trabajadora o pensionada para el otorgamiento de la pensión de viudez, a excepción de que quien la solicite acredite haber tenido hijos con aquélla...*

Resulta inconstitucional, ya que restringe los derechos a la igualdad jurídica, la no discriminación y a la seguridad social.



Registro digital: 2027744

Tesis: 2a./J. 63/2023(11a)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023
10:13 horas

Materia (s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó el otorgamiento de una pensión de viudez como consecuencia de la muerte de su cónyuge, prestación que le fue negada al no haberse acreditado el requisito previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, que el matrimonio haya durado seis meses antes del fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada. Inconforme con esa determinación, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto contra la fracción I y el último párrafo del precepto citado; el Juez de Distrito dictó sentencia en la que desestimó las causas de improcedencia que se hicieron valer y concedió el amparo solicitado por considerar que el precepto impugnado es contrario a los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social. Contra dicha resolución el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión y la parte quejosa hizo valer revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del medio de defensa interpuesto por el Ejecutivo Federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **el requisito previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, relativo a que el matrimonio dure seis meses previo a la muerte de la persona trabajadora o pensionada para el otorgamiento de la pensión de viudez**, a excepción de que quien la solicite acredite haber tenido hijos con aquélla, es inconstitucional, porque injustificadamente restringe los derechos a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal se traduce en una garantía en favor de las personas trabajadoras cuyo objeto es protegerlas ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Por su parte el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte de la persona trabajadora o pensionada no ocurra dentro del periodo de seis meses posterior a la celebración del matrimonio, limitante que no será aplicable cuando al morir la persona trabajadora o pensionada, la persona cónyuge supérstite compruebe haber tenido hijos con aquélla. Lo anterior es inconstitucional toda vez que el legislador no señaló en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado a la persona cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132 aludido, ni ello se aprecia del propio contexto de la ley, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social previstos en la propia Constitución Federal.

A wooden gavel with a handle and a head with three rings, resting on a wooden surface. In the background, a person wearing a black robe is holding a white document. The scene is set on a dark wooden table.

AMPARO



ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO



corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133

El **estudio indebido** de los actos reclamados por el Juez de Distrito debe ser subsanado de **OFICIO por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión**, cuando advierta que la metodología utilizada por dicho juzgador fue incorrecta, aunque no existan agravios al respecto.

Ya que dichos elementos son trascendentes, a la determinación del contenido de la sentencia.



Registro digital: 2027711

Tesis: II.3oA. J/4 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito

Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023
10:13 horas

Materia (s): Común.

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto por el solo hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, negó el acto reclamado, sin prueba en contrario ofrecida por la parte quejosa, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (correlativo del diverso 63, fracción IV, de la vigente).

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que el estudio indebido de los actos reclamados por el Juez de Distrito debe ser subsanado de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, cuando advierta que la metodología utilizada por dicho juzgador fue incorrecta.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia P./J. 3/95 y 2a./J. 58/99 y aislada 2a. CXLVII/2007, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que **la fijación y estudio correctos de los actos reclamados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida en revisión, así como su pronunciamiento sobre la existencia de los reclamos, constituyen aspectos fundamentales que deben ser controlados de oficio por el tribunal revisor, aunque no existan agravios al respecto**; esto, porque dichos elementos son trascendentes, a grado tal que determinan tanto el apropiado contenido de la sentencia como la congruencia del fallo con la litis constitucional. Por tanto, si el Juez de Distrito, al pronunciarse sobre la existencia de los actos reclamados en el amparo indirecto, realiza un estudio indebido –tomando como ciertos actos que en realidad no lo son o viceversa– lo que en ocasiones ocurre por valorar en su literalidad el contenido de los informes justificados (cuando una valoración lógica y crítica del contexto podría llevar a resultados diversos), dichas consideraciones deben ser analizadas y, cuando sean erróneas, corregidas y subsanadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en sustitución del Juez de amparo, al no ser dable el reenvío, lo cual persigue el objetivo de evitar fallos incongruentes.



CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO



corporativojuridicolaboral103@gmail.com

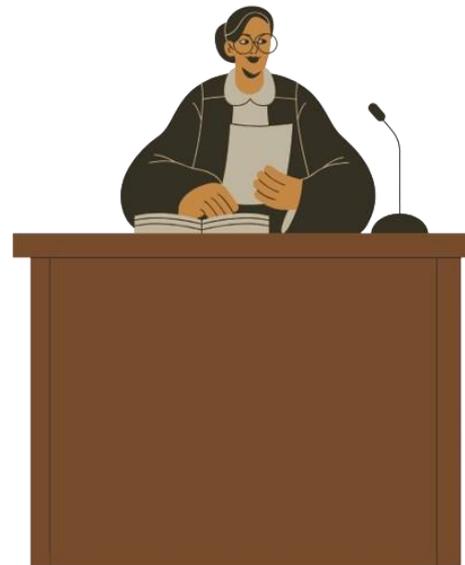


5555781556 - 5555785133

Para determinar la existencia del conflicto competencial, se debe analizar:

- Requisitos formales (presupuestos necesarios y esenciales).
 1. El órgano requirente hace la declaratoria correspondiente y remite al que, a su consideración, sea competente.
 2. El requerido manifiesta no aceptar la competencia planteada y devuelve los autos al requirente.
 3. Este último insiste en la incompetencia propuesta.

- Requisitos materiales (Fondo de lo que se resolverá).



Registro digital: 2027717

Tesis: II.3o.A. J/5 K(11a)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023

10:13 horas

Materia (s): Común.

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito requirente argumentó carecer de competencia legal por razón de territorio para conocer del asunto, mientras que el Juez de Distrito requerido no la aceptó, al considerar que conforme a su naturaleza jurídica el acto reclamado no requiere de ejecución material.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que **para determinar la existencia del conflicto competencial, se deben analizar los requisitos formales (presupuestos necesarios y esenciales) y materiales (relativos al fondo de lo que se resolverá) previstos en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Justificación: Lo anterior, porque la Ley de Amparo y la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País han fijado criterios para que se analice la existencia de un conflicto competencial; de ahí que concurren requisitos formales y materiales para que quede debidamente enablado y, reunidos, pueda válidamente un Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse al respecto. Los **requisitos formales** son presupuestos necesarios y esenciales para que aquél se produzca, previstos en el artículo 48 de la ley citada, y se satisfacen cuando: 1. El órgano requirente hace la declaratoria correspondiente y remite al que, a su consideración, sea competente; 2. El requerido manifiesta no aceptar la competencia planteada y devuelve los autos al requirente; y, 3. Este último insiste en la incompetencia propuesta. Por otro lado, los **requisitos materiales** para su existencia se refieren al fondo de lo que se resolverá, por tanto, para analizar si se satisfacen, primero debe verificarse que el conflicto verse sobre la misma instancia, de tal forma que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas; posteriormente, se debe atender a la materia o territorio – conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal–, pues es importante que aun cuando se colmen los requisitos formales, los órganos deben pronunciarse de manera expresa y coincidente sobre la materia –según la naturaleza del acto, podrá ser civil, penal, laboral, administrativa genérica o especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica– o el territorio –atendiendo a la ejecución del acto, en cualquier Distrito de los 32 Circuitos–. Por lo que, de no colmarse dichos requisitos, el conflicto competencial será inexistente.



LABORAL



PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES



corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133

Las y los parteros rurales que **voluntariamente** participan dentro de sus comunidades y son seleccionados por éstas para ser capacitados médicamente en los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades a fin de atender el embarazo, parto y posparto dentro de su propia localidad y familia, **no tienen un vínculo laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social.**



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027751>

Registro digital: 2027751

Tesis: VI.1o.T. J/3 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023
10:13 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Una persona ostentando la categoría de partera, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de la relación de trabajo, antigüedad y pago de jubilación, argumentando que dicho organismo la capacitó para atender el embarazo, parto y puerperio en su propia familia y localidad; el demandado negó el nexa laboral y la Junta absolvió de la acción. Contra esa determinación la parte actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las parteras y los parteros rurales que voluntariamente participan dentro de sus comunidades y son seleccionados por éstas para ser capacitados médicamente en los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades a fin de atender el embarazo, parto y puerperio dentro de su propia localidad y familia, no tienen un vínculo laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: Conforme a las reglas de operación de los referidos programas contenidos en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002 y 8 de marzo de 2005, respectivamente, aquéllos constituyen un apoyo consistente en servicios médicos preventivos y curativos de tipo comunitario, destinados a proporcionar a la población de zonas rurales y urbanas marginadas un servicio de salud integral, oportuno y de calidad a los que no tienen acceso y que tienden a mejorar las condiciones de salud de esos sectores de la sociedad, lo cual se cumple mediante la participación voluntaria de la población, cuyo sustento reside en disminuir el índice de mortalidad ante la lejanía de dicho servicio, cuya capacitación se basa en el conocimiento empírico, usos, costumbres y recursos terapéuticos derivados de la medicina tradicional de mujeres y hombres que cuentan con conocimientos, habilidades y destrezas para la atención del embarazo, parto y puerperio, identificados como parteras y parteros rurales, en personas que por su participación voluntaria son seleccionadas por sus comunidades, que son capacitadas para promover estas acciones en su propia localidad y familia. De ahí que no puede existir un vínculo laboral entre ellos y el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la capacitación médica recibida de los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades aludidos ya que, por una parte, los beneficiarios directos de las actividades desempeñadas por aquéllos son los miembros de los sectores de la población mencionados que carecen de acceso regular a los servicios de salud, porque no pertenecen a los regímenes de seguridad social del organismo asegurador y, además, dichas actividades las realizan libre e independientemente, sin que se encuentren sujetos a supervisión ni horario alguno, de suerte que no se generan los elementos que integran la relación de trabajo.



CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS



corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133

No es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre las diversas personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en tanto poseen idéntica competencia.



Si opera la figura de la acumulación respecto de los juicios a su cargo, pero ello no implica que puedan suscitarse conflictos a propósito de su procedencia, ya que la determinación que se adopte al respecto eventualmente **sólo puede ser controvertida por las partes en el momento procesal oportuno.**



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027718>

Registro digital: 2027718

Tesis: PR.L.CS. J/50 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023
10:13 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si era posible que surgiera un conflicto motivado por la acumulación de juicios entre las personas juzgadoras que conformaban el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, pues mientras un órgano colegiado consideró que era inexistente el conflicto competencial, porque si bien dicho tribunal laboral se integraba por varias personas juzgadoras autónomas en sus decisiones, constituía un solo órgano y, como tal, no era posible que se suscitara conflictos competenciales entre sus miembros mientras conservara esa organización administrativa; en cambio, el otro contendiente determinó que era existente el conflicto por acumulación, puesto que las personas juzgadoras discrepaban en torno a la procedencia de esa figura procesal en los juicios a su cargo; en consecuencia, determinó a quién correspondía conocer de los juicios laborales materia de acumulación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **no es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre las diversas personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en tanto poseen idéntica competencia, y si bien opera la figura de la acumulación respecto de los juicios a su cargo, ello no implica que puedan suscitarse conflictos a propósito de la procedencia de esa figura, porque la determinación que se adopte al respecto eventualmente sólo puede ser controvertida por las partes en el momento procesal oportuno.**

Justificación: De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, así como 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y quinto quinquies, fracción IX y quinto sexies, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, adicionados mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral, en el Estado de Tabasco existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuyos integrantes comparten idéntica competencia legal; luego, no es jurídicamente posible que surjan conflictos de naturaleza competencial entre las diversas personas juzgadoras que integran dicho órgano, porque para ello sería necesario que contaran con atribuciones jurisdiccionales diversas. Ahora bien, aunque poseen la misma competencia legal y se encuentran adscritas a un mismo órgano jurisdiccional, al emitir sus determinaciones actúan de forma independiente, de suerte que respecto de los juicios a su cargo opera la acumulación prevista en el Título Catorce, "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo X, "De la Acumulación", de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objetivo radica en que la misma persona juzgadora resuelva aquellos juicios que satisfagan los requisitos dispuestos en su artículo 766, con el propósito de evitar sentencias contradictorias; empero, el hecho de que opere esta figura no conlleva que puedan suscitarse conflictos de esa naturaleza entre dichas personas juzgadoras, independientemente de que formen un mismo órgano u órganos diferenciados, en tanto que el artículo 770, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 118/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.", establecen expresamente cuál es la autoridad legalmente competente para analizar la acumulación, ya sea de oficio o a instancia de parte, decisión que no es legalmente susceptible de controvertirse por otras personas juzgadoras; máxime que, en su caso, serían las partes quienes podrían controvertir dicha determinación en el momento procesal oportuno de considerar que les depara perjuicio.

A man in a dark suit and striped tie is shown from the chest down, with his hands held out flat, palms up, as if protecting or supporting something. Below his hands are white paper cutouts of a house, a family (mother, father, and two children), and a car. The background is a blurred office setting. A semi-transparent grey box on the right side of the image contains the text 'SEGURIDAD SOCIAL' in white, bold, uppercase letters, with a white horizontal line underneath it.

SEGURIDAD SOCIAL



¿Tiene monto
máximo mi pensión
del ISSSTE?



Si, te explico
por qué



El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de nuestra constitución en materia de desindexación del salario mínimo.

En el decreto, se determinó que por regla general, todas las pensiones, sin importar la fecha en que se otorgaron, tendrían un monto máximo, el cual sería de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)



Registro digital: 2027745
Tesis: PR.A.CN. J/37 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 01 de diciembre de 2023
10:13 horas

Materia (s): Laboral, Administrativa
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al determinar sobre el monto máximo de pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con anterioridad al inicio de vigencia del decreto en materia de desindexación del salario mínimo, y partiendo de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2020, arribaron a conclusiones distintas en relación con el alcance de lo resuelto por ese Alto Tribunal, pues mientras un órgano jurisdiccional negó la protección constitucional al estimar que no se actualizaba la salvedad establecida en la referida ejecutoria, puesto que desde la instancia administrativa el instituto no había estado de acuerdo con las pretensiones del actor; el otro concedió el amparo al considerar que si la pensión se había otorgado con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se estaba en presencia de derechos adquiridos, lo cual se contemplaba como excepción a la regla general en la aludida ejecutoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que **la excepción de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se refiere a la fecha de obtención de la pensión, de modo que el hecho de que una pensión se haya otorgado con base en las disposiciones previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, no constituye una excepción a la regla consistente en que a partir de dicha vigencia se les aplique al monto máximo la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, por ende, el monto máximo de pensiones obtenidas con anterioridad al inicio de vigencia del decreto referido, deberá calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización.**

Justificación: Como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del referido instituto vigente, el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base a la Unidad de Medida y Actualización, ello con independencia de que el derecho pensionario se hubiese obtenido con anterioridad al inicio de vigencia del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; y **la única excepción se encuentra referida a aquellos asegurados que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les hubiere otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo, ya sea porque así lo determinó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia ejecutoria que así lo haya determinado.**